

Versión Pública de RR-1392/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1392/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Víctor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: Revoca.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1392/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo el recurrente en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I.- Con fecha treinta de mayo del año dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número **210421522000551**, misma que de su lectura integral, se desprende, lo siguiente:

“...Solicito que se me informe cuántas solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, presentaron ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de mayo del 2022. De lo anterior solicito que se me respondan las siguientes preguntas:

1. En el caso de solicitudes de intervención de comunicaciones detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; nombre o razón social de la concesionaria de los servicios de comunicación que solicitaron intervenir por cada caso.

2. En el caso de solicitudes de acceso al registro de comunicaciones y localización geográfica, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados:

nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso.

3. En el caso de extracciones de datos y contenidos de dispositivos, detallar de forma mensual en cada uno de los años antes mencionados: nombre o denominación de la instancia que solicita el acceso a los registros, detallado por cada solicitud; número de solicitudes presentadas; fecha en que se presentó cada solicitud; fecha en la que recibieron respuesta de cada solicitud; número de solicitudes admitidas, aprobadas o aceptadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales por lo que se autorizó; número de solicitudes rechazadas, negadas o desechadas, precisadas por causas, motivos o fundamentos legales de la negativa; número de personas, dispositivos o cualquier unidad de medida que tengan contemplada a las que pidieron intervenir, precisada por cada solicitud; descripción o detalle del presunto delito que investigaron para presentar las solicitudes; describir el objeto, causa o motivo para realizar la solicitud de la intervención; detallar los fundamentos legales por el que se presentó cada una de las solicitudes de intervención; número de días que solicitaron para la intervenciones; descripción del tipo de información o datos a la que solicitaron acceder, fundamentada por la causa o motivo argumentado en cada caso...".

II.- El veinticuatro de junio del año dos mil veintidós el sujeto obligado dio ~~contestación~~ al ahora recurrente, señalando lo subsecuente:

"...En atención a su solicitud, con fundamento en los artículos 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, se adjunta en archivo PDF la respuesta a la misma..."

Por lo que hace al documento adjunto, se pudo constatar, lo siguiente:

"...los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la

entrega de la misma en formatos abiertos. Ahora bien, dentro de los expedientes conformados en esta Fiscalía, se desprende que los mismos contienen datos personales y sensibles como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros; así como información relacionada con la investigación de los hechos, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa. En consecuencia, para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes. Es así que se procedió a la contabilización de la información requerida y consta de 1,143 investigaciones, mismos que constituyen un total de diecisiete mil ciento cuarenta y cinco (17,145) fojas. Se le hace saber que la Fiscalía General del Estado, documenta el ejercicio de sus facultades y funciones en archivos físicos; por lo que para elaborar la versión pública debe fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información; por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, en su Artículo 99 fracción XV, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00." De lo anterior y en términos del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la respuesta, para acudir a las instalaciones de la Unidad de Transparencia para recoger la orden de pago, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, una vez realizado el pago correspondiente, y dentro del plazo de los treinta días hábiles deberá presentar copia del comprobante de pago ante la Unidad de Transparencia, misma que tiene su domicilio en Boulevard Héroes del 5 de mayo y 31 oriente, colonia Ladrillera de Benítez. Entregado el comprobante de pago a la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir copia a la unidad responsable de la información, a más tardar al día siguiente de recepcionado el comprobante. La Unidad responsable, una vez que tenga conocimiento del pago de los derechos realizado, deberá elaborar las versiones públicas en términos de lo establecido en la normatividad aplicable, contando con un plazo no mayor de 25 días hábiles, para remitir al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado las versiones públicas a fin de ser aprobadas en términos de lo dispuesto por la normatividad de transparencia aplicable. Transcurrido el plazo otorgado a la unidad responsable de la información, le serán entregadas las versiones públicas

en medio electrónico o en formato físico; en términos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Público, contara con un plazo de sesenta días hábiles para recoger la información, en un horario de nueve a quince horas en las instalaciones de la Unidad de Transparencia. Finalmente, se le informa que de no realizar el pago o Página 6 de 6 Unidad de Transparencia Folio: 210421522000551 Fecha: 24/06/2022 Blvd. Héroes del 5 de Mayo y 31 Oriente, col. Ladrillera de Benítez C.P. 72530, Puebla, Pue. (222) 211 79 00 Ext. 4019 y 4050 no presentarse en los plazos establecidos, la Fiscalía General del Estado no tendrá la obligación de entregar las versiones públicas, y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información...”.

III.- Con fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número **210421522000551**, misma que de su lectura integral, se desprende, lo siguiente:

“...El motivo de mi queja se debe a que el pasado 24 de junio el sujeto obligado respondió que “que se procedió a la contabilización de la información requerida y consta de 1,143 investigaciones, mismos que constituyen un total de diecisiete mil ciento cuarenta y cinco (17,145) fojas. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00.”, lo que limita mi derecho de acceso a la información pública, porque el costo total de la documentación es de 428 mil 625 pesos, lo cual lo obtiene mi profesión de reportero en 3 años, sin gastar ni un solo peso, pues la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en 2022 determinó que el pago promedio diario es 387.09 pesos (LISTA DE SALARIOS:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf), por lo que resulta casi imposible obtener ese dinero, pese a que en su archivo admitieron contar la información para facilitarla, si es que revisan los casos necesarios para responder a los puntos solicitados...”.

IV.- El uno de julio del año dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-1392/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para el trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

IV. El cuatro de julio de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, y lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. El once de julio de dos mil veintidós, mediante el oficio **FGE/UT/0989/2022**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos.

VI. Mediante proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, se ordenó ampliar el plazo, para resolver el recurso de revisión.

VIII. El diez de enero de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que él recurrente se inconformó con los costos de producción.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente: El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

"...El motivo de mi queja se debe a que el pasado 24 de junio el sujeto obligado respondió que "que se procedió a la contabilización de la información requerida y consta de 1,143 investigaciones, mismos que constituyen un total de diecisiete mil ciento cuarenta y cinco (17,145) fojas. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00.", lo que limita mi derecho de acceso a la información pública, porque el costo total de la documentación es de 428 mil 625 pesos, lo cual lo obtiene mi profesión de reportero en 3 años, sin gastar ni un solo peso, pues la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en 2022 determinó que el pago promedio diario es 387.09 pesos (LISTA DE SALARIOS:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf), por lo que resulta casi imposible obtener ese dinero, pese a que en su archivo admitieron contar la información para facilitarla, si es que revisan los casos necesarios para responder a los puntos solicitados..."

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado a través de su **informe justificado**, canalizo a este órgano garante, el oficio número **FGE/UT/0989/2022**, signado por la **C. Olga Jaqueline Lozano Gallegos**, en su carácter de Titular de la unidad de Transparencia del sujeto obligado, mismo que de su lectura integral, se desprende, lo siguiente:

"...

PRIMERO.

(...)

Esta Fiscalía no está obligada a generar todo un archivo electrónico que concentre la información a modo de todos los expedientes que se le solicitó un ciudadano, toda vez que esta autoridad en ningún momento niega la existencia de la información y por ello es que se entregaron datos estadísticos, al igual de poner a su disposición la misma modalidad de versión pública, porque los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en la respuesta que se recurre.

(...)

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieren sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funcione.

(...)

Atendiendo puntualmente a lo solicitado por el recurrente, se informó que no se contaba con la información estadística como lo solicito, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene el recurrente, esta Fiscalía ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a la información a los documentos físicos que contienen en forma particular los datos que no se encuentra generada en forma de datos estadísticos, es decir se dio acceso a la expresión documental, que permitiera obtener la información del interés del recurrente, esto es a las solicitudes de intervención de comunicaciones en los tres supuestas solicitados. Sin embargo, como las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, accesos a registros de comunicaciones y geolocalización, y extracciones de datos y contenidos de dispositivos, contiene información de carácter de reservada y confidencial, lo que se comunicó al solicitante, y que para tener acceso a los documentos, se entregarían en versiones públicas, de esta manera podría obtener la información requerida en forma completa.

(...)

SEGUNDO. Atendiendo la queja por los costos de reproducción de la información en su versión digital o física, los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos que establezca la propia ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial, misma que es una limitante para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

(...)

El cobro que se está realizando al recurrente, por la elaboración y reproducción de la versión pública de los documentos, se encuentra previsto en la normatividad vigente, mismo que se justificó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso.

(...)

Ahora bien, dentro de los expedientes conformados en esta Fiscalía, se desprende que los mismos contienen datos personales y sensibles como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros; así como información relacionada con la investigación de los hechos, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa..."

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, dé acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

El recurrente anunció como prueba y fue admitida la siguiente:

Con relación al recurrente en el presente asunto aportó como prueba de su parte la siguiente:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de un oficio sin número, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud con folio 210421522000551.

Respecto de los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, fueron admitidas, los siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada del nombramiento de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la titular del sujeto obligado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información con folio 210421522000551.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del oficio sin número, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, relativo a la respuesta a la solicitud 210421522000551.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Copia certificada de la impresión del Acuse de entrega de información vía SISAI, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Documentales públicas, que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por el artículo 240 fracciones II y VI, 265, 266, 267, 315, 316, 317, 335 y 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada respecto de la solicitud con número de folio 210421522000551, así como de los hechos que acontecieron.

Para comenzar el día treinta de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número **210421522000551**, en la que solicitó información respecto a documentación consistente en: *"Cuántas solicitudes para la intervención de comunicaciones privadas, informáticas o de telecomunicaciones, presentaron ante cualquier área del Poder Judicial de la Federación, durante el 1 de enero del 2018 al 31 de mayo del 2022"*.

A lo que, la autoridad responsable al responder la petición de información señaló, lo siguiente:

*"para estar en aptitud de atender a lo dispuesto en la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, y **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, se deberá realizar la **clasificación** procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes"*.

Es así que el sujeto obligado procedió a la contabilización de la información requerida y consta de **1,143** investigaciones, mismos que constituyen un total de diecisiete mil ciento cuarenta y cinco (**17,145**) fojas; por lo que para elaborar la versión pública debe fotocopiar los documentos, y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, lo que implica una doble

Handwritten mark

Handwritten mark

reproducción de los expedientes, así como, los materiales utilizados para testar la información; por lo que hace al pago de derechos por la elaboración y reproducción de las versiones públicas, la normatividad aplicable determina que: "(...) Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a: I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío, en su caso, y III. La certificación de documentos cuando proceda. (...)"; de lo anterior, la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal 2022, en su Artículo 99 fracción XV, establece: "Los derechos por los servicios prestados por la Fiscalía General del Estado, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes: (...) XV. Por elaboración y reproducción de versión pública de documento en formato físico o digital, por hoja \$25.00."

Antes de entrar al fondo del asunto, es importante precisar que el hoy recurrente se encontró inconforme con la respuesta producida por el sujeto obligado, particularmente a los **costos de reproducción**, toda vez que en el medio de impugnación el recurrente señaló una limitación a su derecho de información, al no contar con la solvencia económica para poder cubrir el monto económico de la cantidad solicitada, en virtud de que esta ascendía a **cuatrocientos veintiocho mil seiscientos pesos, cero centavos M.N. (\$428, 625.00 M.N.)**.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alegó entre otras cosas lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO...

PRIMERO.

(...)

Esta Fiscalía no está obligada a generar todo un archivo electrónico que concentre la información a modo de todos los expedientes que se le solicita un ciudadano, toda vez que esta autoridad en ningún momento niega la existencia de la información y por ello es que se entregaron datos estadísticos, al igual de poner a su disposición la misma modalidad de versión pública, porque los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en la respuesta que se recurre.

(...)

Bajo esa tesitura, los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieren sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o

estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funcione.

(...)

Atendiendo puntualmente a lo solicitado por el recurrente, se informó que no se contaba con la información estadística como lo solicito, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública que tiene el recurrente, esta Fiscalía ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a la información a los documentos físicos que contienen en forma particular los datos que no se encuentra generada en forma de datos estadísticos, es decir se dio acceso a la expresión documental, que permitiera obtener la información del interés del recurrente, esto es a las solicitudes de intervención de comunicaciones en los tres supuestas solicitados. Sin embargo, como las solicitudes de intervención de comunicaciones privadas, accesos a registros de comunicaciones y geolocalización, y extracciones de datos y contenidos de dispositivos, contiene información de carácter de reservada y confidencial, lo que se comunicó al solicitante, y que para tener acceso a los documentos, se entregarían en versiones públicas, de esta manera podría obtener la información requerida en forma completa.

(...)

SEGUNDO. Atendiendo la queja por los costos de reproducción de la información en su versión digital o física, los artículos 5 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos que establezca la propia ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial, misma que es una limitante para el ejercicio del derecho de acceso a la información.

(...)

El cobro que se está realizando al recurrente, por la elaboración y reproducción de la versión pública de los documentos, se encuentra previsto en la normatividad vigente, mismo que se justificó en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, materia del presente recurso.

(...)

Ahora bien, dentro de los expedientes conformados en esta Fiscalía, se desprende que los mismos contienen datos personales y sensibles como lo es: el nombre, edad, dirección, número de identificación, entre otros; así como información refacionada con la investigación de los hechos, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual, no es posible entregar la información en el estado que guarda o ponerla a disposición para consulta directa...

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;...”

“ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos...”

“ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”;

“Artículo 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonable que se realicen para el acceso a la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.
- II. El costo de envío, en su caso;
- III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante."

ARTÍCULO 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J.

54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Cabe señalar que, los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Aunado a ello, de la normatividad, se advierte que quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso ~~La~~ a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique análisis, estudio y procesamiento de la misma, precisando que, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ofreciendo éste otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.



En el caso que nos distrae, debemos precisar que básicamente el recurrente se inconformó **con el cálculo de los costos de reproducción**, en virtud de que el sujeto obligado señaló que para la entrega de la información requerida se encuentra la existencia de datos personales, susceptibles de clasificarse como confidenciales, por lo que debía efectuarse versiones públicas, requiriendo al efecto el pago de los costos de reproducción.

Es importante destacar que el sujeto obligado le informo al solicitante que la información de su interés se contenía en diversas carpetas de investigación que suman la totalidad en mil **ciento cuarenta y tres (1,142) investigaciones**, mismos que constituyen un total de **diecisiete mil ciento cuarenta y cinco (17,145) fojas** por elaboración y reproducción en versiones públicas de documentos en formato físico o digital, por hoja **\$25.00**, que en calculo aritmético hecho por el recurrente es por una cantidad monetaria de **cuatrocientos veintiocho mil seiscientos veinticinco pesos, Cero Centavos, Moneda Nacional. (\$428, 625.00 M.N.),** **cuantificación que en ningún momento fue elaborada, ni corroborada por el sujeto obligado, lo cual destaca un hecho notorio** de falta de acceso de información fundamentación y motivación en cuanto a su respuesta de acceso a la información, como lo establece la normativa aplicable.

Por otro lado, la ley de la materia, amén de garantizar el derecho de acceso a la información pública, tal como el recurrente lo refirió, prevé el procedimiento respectivo para clasificar información que contenga datos como nombres de particulares, números telefónicos, números de identificación edades, domicilios, entre otros datos que obren dentro de los expedientes conformados en la Fiscalía General del Estado de Puebla; así como información relacionada con la investigación de los hechos, misma que es de carácter reservado; motivo por el cual la autoridad responsable señala su imposibilidad para hacer la entrega de información en el estado que actualmente guarda o ponerla a disposición para consulta directa, por lo cual el sujeto obligado menciona que, para estar en aptitud de atender la solicitud del recurrente, se tendrá que realizar lo subsecuente:

“se deberá realizar la clasificación procedente a cada caso en particular y elaborar la versión pública que corresponda, a fin de entregarle la información, previo pago de los derechos por concepto de la elaboración y reproducción de las versiones públicas correspondientes.”

Además, es importante invocar lo que señala el artículo 120, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que éste dispone la factibilidad de otorgar acceso a un documento con partes o secciones reservadas o confidenciales, mediante la elaboración de la versión pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Por otro lado, el artículo 167, párrafo segundo, de la propia Ley, señala que la elaboración de la versión pública cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Asimismo, el numeral 162, en su párrafo primero refiere que el acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la **modalidad de reproducción y entrega solicitada**; de igual manera dicho numeral en sus párrafos siguientes establece las circunstancias en base a las cuales se **calcularán los costos de reproducción**, precisando que éstos no deben ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos y finalmente en su último

párrafo dispone: *“La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de **veinte hojas simples**. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”*

Lo anterior, es acorde con los numerales Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo-noveno y Sexagésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, descritos en párrafos precedentes, por lo que, a efecto de fijar el costo por generar la versión pública, el sujeto obligado, deberá precisar, lo siguiente:



1.- Establecer la forma en la que posee la información, con la finalidad de determinar fundada y motivadamente si procede o no el cobro de la reproducción de la información para generar la versión pública, sin dejar de observar que, el principio de gratuidad que rige al derecho de acceso a la información precisamente tutela el acceso a la información sin costos para el solicitante. Por disposición legal, uno de los principios del derecho de acceso a la información es la gratuidad, toda vez que el legislador lo estableció así para asegurarse que el mayor número de personas pudieran ejercer dicho derecho y que no fuera un obstáculo la condición económica para hacer valer el mismo.

En este sentido, es necesario distinguir entre el principio de gratuidad y el servicio de reproducción de la información, ya que la gratuidad pretende fundamentalmente evitar la discriminación y la restricción de acceso por razones de orden económico, lo que quiere decir que cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer. En tal sentido, se debe decir que no se cobra por la información, sino por el soporte que la contiene y con ello, el ente fija una cuota de recuperación por la reproducción de la información, estatuyéndose que en relación a **las primeras veinte hojas serían gratuitas, generando costo a partir de la hoja veintiuno**, por así estar previsto normativamente.

Por tanto, al no haberse observado lo preceptuado en los ordenamientos precitados, no permite dotar de certeza jurídica lo pretendido por el recurrente, habida cuenta que todo actuar de autoridad debe ser conforme a lo preceptuado por las normas, en consonancia con lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El artículo antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales

del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Asimismo, dicho artículo indica que para la emisión de todo acto de autoridad se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- a) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- b) Que provenga de autoridad competente; y,
- c) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para que el afectado pueda conocer con precisión quien lo pronuncia, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

2.- La exigencia de fundamentación y motivación.- La autoridad deberá expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Handwritten initials "ABD" in the left margin.

Handwritten circled mark in the left margin.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1539, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar,

justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Por todo lo anterior, se concluye que el acto de molestia señalado por el recurrente consistente en los **costos de reproducción** referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 10421522000551 **resulta fundada**, consecuentemente este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, a efectos que el sujeto obligado entregue la información estadística solicitada por el recurrente; para el caso de que la información de interés del recurrente contenga información que pueda ser considerada como confidencial, el sujeto obligado, deberá de realizar lo siguiente:

- En primer lugar, la Titular de la Unidad de Transparencia, deberá de cuantificar el número de documentos que deberá de realizarse versiones públicas.
- Una vez realizado lo anterior, deberá de notificar al solicitante los costos de reproducción, tomando en consideración que las primeras veinte hojas serán gratuitas.

Todo lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO**.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. – Se determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por la autoridad responsable, a efectos que el sujeto obligado entregue la información estadística solicitada por el recurrente; para el caso de que la información de interés del recurrente contenga información que pueda ser considerada como confidencial, el sujeto obligado, deberá de realizar lo siguiente:

- En primer lugar, la Titular de la Unidad de Transparencia, deberá de cuantificar el número de documentos que deberá de realizarse versiones públicas.
- Una vez realizado lo anterior, deberá de notificar al solicitante los costos de reproducción, tomando en consideración que las primeras veinte hojas serán gratuitas.

Todo lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día once de enero del año dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA PROPIETARIA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1392/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el once de enero de dos mil veintitres.

FJGB/ro.